

Expediente Nº: E/00661/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **TTI FINANCE, S.A.R.L.** en virtud de denuncia presentada por D. **F.F.F.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de enero de 2017, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. **F.F.F.** (en lo sucesivo el denunciante) TTI FINANCE, S.A.R.L. (en lo sucesivo la entidad denunciada) en el que denuncia que en diciembre de 2012 solicitó la baja en el servicio de televisión Canal +. Que la entidad denunciada le reclama una deuda cuyo origen sería la entidad DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. Que la entidad denunciada ha incluido sus datos en el fichero de solvencia patrimonial y de crédito ASNEF sin requerimiento previo de pago y que dicha inscripción le ha ocasionado perjuicios económicos y morales.

El denunciante aporta, entre otra, copia de la siguiente documentación:

Copia del correo electrónico enviado por el denunciante (*****EMAIL.1**) a *****EMAIL.2** con fecha de 12/12/2012 en el que solicita la baja de la suscripción a Canal Plus.

Respuesta al correo descrito en el punto anterior en la que le comunican al denunciante la recepción de la solicitud de baja que se hará efectiva el 1/1/2013. Asimismo le indican que para *la liquidación completa de su contrato es preciso que entregue el material en su día cedido por CANAL +.*

Consulta del fichero ASNEF fechada el 21/12/2016 en la que figura inscrita una deuda asociada al denunciante por importe de 211,15 euros. Otros datos sobre la deuda que figuran en dicha consulta son:

- o Producto: TELECOMUNICACIONES
- o Cedente: ENTI. GESTORA CARTERA
- o Fecha de primer y último vencimiento: 10/12/2012
- o Fecha Visualización ASNEF: 7/12/2016

Con fecha de 17/1/2017, contestación de TTI FINANCE, S.A.R.L. al ejercicio del derecho de acceso del denunciante en el que se le hace saber que:

- o Los datos personales que tratan relativos al denunciante son:

DNI: **H.H.H.**

Nombre: **C.C.C.**

Dirección: **E.E.E.**

CP: **B.B.B.**

Teléfono: **G.G.G.**

- o La finalidad del tratamiento es el *Recobro de la deuda*.
- o El origen de los datos es la entidad *DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.*
- o Cesiones hechas a terceros: *DCA: CORPORACIÓN LEGAL*

Asimismo, adjunta a la contestación una copia de carta de requerimiento de pago. En esta carta, de fecha 04/11/2016 y número de referencia ***REFERENCIA.1, la entidad denunciada se dirige al denunciante (a la dirección **B.B.B.**) para reclamarle el pago una deuda por importe de 211,15 euros y advertirle de que sus datos podrían incluirse en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito de mantenerse la situación de impago en el plazo de 30 días.

Escrito con fecha de 27/01/2017 dirigido por el denunciante a la entidad denunciada en el que solicita la cancelación de los datos inscritos respecto a su persona en el fichero ASNEF y pide que verifiquen que no existe tal deuda con la entidad DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La empresa TTI FINANCE, S.A.R.L. en su escrito de fecha de registro 17/04/2017 (número de registro ***REGISTRO.1) ha remitido la siguiente información pertinente a los efectos de la investigación:

Manifiesta que es una entidad luxemburguesa sujeta a su ley nacional, por lo que la AEPD carece de competencia y no le son de aplicación la LOPD y su reglamento. Añade que *tiene firmado un contrato de consultoría con la entidad GROVE CAPITAL MANAGEMENT LIMITED, sociedad de nacionalidad británica domiciliada en Londres, la cual realiza el tratamiento de los datos obtenidos con ocasión de la adquisición de carteras.*

Expone que el origen de la deuda radica en el crédito por importe de 211,15 euros que DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A., ostentaba a favor del denunciante y que fue cedido a TTI FINANCE, S.A.R.L mediante escritura de fecha 15/12/2014.

Adjunta (documento número 2) una copia del testimonio notarial emitido con fecha de 11/04/2017 que acredita la cesión de la deuda con fecha 20/12/2013.

Adjunta (documento número 3) una copia impresa de los datos que figuran en sus sistemas relativos al denunciante. Entre los mismos consta como dirección del denunciante **A.A.A.**.

Añade que este domicilio le fue facilitado *por DTS en el momento de la adquisición de la Cartera de Deuda, no habiéndose realizado actualización alguna desde dicha fecha.*

Adjunta (documentos número 9 y 10) las facturas emitidas a 18/02/2013 por DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. que señala como el origen de la deuda.

En su escrito de respuesta a la solicitud de información expone que TTI FINANCE, S.A.R.L. ha contratado a EQUIFAX IBÉRICA, S.L. para la realización de los requerimientos de pago efectuados a sus clientes, así como para la gestión del servicio de devoluciones.

Adjunta (documento número 5) copia del contrato, suscrito a fecha 08/01/2014 entre TTI FINANCE, S.A.R.L. y EQUIFAX IBÉRICA, S.L., que regula la prestación del servicio de envío y gestión de las devoluciones de los requerimientos de pago emitidos por TTI FINANCE, S.A.R.L.

Adjunta (documento número 4) una copia de la carta con número de referencia ***REFERENCIA.2 fechada el 20/01/2015 dirigida al denunciante a la dirección **A.A.A.**. En la carta, firmada en representación de la entidad denunciada y de DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A., le comunican la cesión el 15/12/2014 de una deuda derivada de un contrato suscrito con fecha 23/08/2012 por el denunciante con DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. a la entidad denunciada. Incluye asimismo el importe de la deuda pendiente de pago (211,15 euros) y advertencia de que podría incluirse la misma en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito de mantenerse la situación de impago en el plazo de 25 días.

Adjunta (documento número 6) una copia del certificado expedido por SERVIFORM, S.A. el 2/03/2017 que acredita la generación, impresión, y puesta en el servicio de envíos postales con fecha de 23/01/2015 la carta de requerimiento de pago con número de referencia ***REFERENCIA.2 dirigida al denunciante a la dirección **A.A.A.**. Hace constar que además que su posterior distribución se hizo en los albaranes número ***ALBARAN.1 con un total de 40749 comunicaciones y número ***ALBARAN.2 con un total de 61124 comunicaciones.

Adjunta (documento número 7) una copia del documento acreditativo del gestor postal CORREOS en el que figura la remisión de 61124 cartas con fecha 23/01/2015 en nombre de EQUIFAX sin individualizar una referencia a la carta al denunciante, y validado por el gestor postal.

Adjunta (documento número 7bis) una copia del documento acreditativo del gestor postal UNIPOST en el que figura la remisión de 40749 cartas con fecha 23/01/2015 en nombre de EQUIFAX sin individualizar una referencia a la carta al denunciante, y validado por el gestor postal.

Adjunta (documento número 8) una copia del certificado expedido por EQUIFAX IBÉRICA, S.L. a fecha 15/03/2017 que acredita que no consta que el requerimiento previo de pago de referencia ***REFERENCIA.2 dirigido al denunciante a la dirección **A.A.A.** haya sido devuelto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos,

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

A la vista de este precepto, en especial su apartado 2, la LOPD habilita a que, sin consentimiento del deudor, el acreedor pueda facilitar los datos a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RLOPD), que establece:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...)

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

(...)

3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente”.

Y el artículo 39 del RLOPD, sobre “*Información previa a la inclusión*”:

“El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”.

A lo que hay que añadir lo que determina el artículo 43 del RLOPD, en relación con la responsabilidad en la inclusión en ficheros de morosidad:

“1. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

2. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Y las entidad denunciada ha aportado a esta Agencia en las actuaciones previas de investigación llevadas a cabo documentación suficiente que sirve para acreditar tal requerimiento previo de pago, o el haber adoptado con diligencia las medidas necesarias para la realización de tal requerimiento previo a la inclusión en ficheros de morosidad, una documentación que ha quedado descrita con detalle más arriba.

De manera concreta, para acreditar el requerimiento previo pago en cuestión, TTI FINANCE ha aportado a esta Agencia la siguiente documentación:

Contrato, suscrito a fecha 08/01/2014 entre TTI FINANCE, S.A.R.L. y EQUIFAX IBÉRICA, S.L., que regula la prestación del servicio de envío y gestión de las devoluciones de los requerimientos de pago emitidos por TTI FINANCE, S.A.R.L.

Carta con número de referencia ***REFERENCIA.2 fechada el 20/01/2015 dirigida al denunciante a la dirección contractual; firmada por TTI FINANCE y DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A., de comunicación de la cesión el 15/12/2014 de una deuda derivada de un contrato suscrito con fecha 23/08/2012 por el denunciante con DTS; con el importe de la deuda pendiente de pago (211,15 euros) y la advertencia de que podría incluirse la misma en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito de mantenerse la situación de impago en el plazo de 25 días.

Certificado expedido por SERVIFORM, S.A. el 02/03/2017 que acredita la generación, impresión, y puesta en el servicio de envíos postales con fecha de 23/01/2015 la carta de requerimiento de pago con número de referencia ***REFERENCIA.2; haciéndose constar que además que su posterior distribución se hizo en los albaranes número ***ALBARAN.1 con un total de 40.749 comunicaciones y número ***ALBARAN.2 con un total de 61.124 comunicaciones.

Documento acreditativo del gestor postal CORREOS en el que figura la remisión de 61.124 cartas con fecha 23/01/2015, validado por el gestor postal.

Documento acreditativo del gestor postal UNIPOST en el que figura la remisión de 40.749 cartas con fecha 23/01/2015, validado por el gestor postal.

Certificado expedido por EQUIFAX IBÉRICA, S.L. a fecha 15/03/2017 que acredita que no consta que el requerimiento previo de pago de referencia ***REFERENCIA.2 en cuestión haya sido devuelto.

En relación a la consideración de documentación suficiente a la hora de acreditar el requerimiento previo de pago, se hace obligado acudir a lo que dice la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de junio de 2015 (rec. núm. 206/2014), en un supuesto muy similar al analizado:

“Las actuaciones previas de inspección con el número E/(...) concluyeron con resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 14 de abril de 2014, que acuerda proceder al archivo de actuaciones, con sustento en la aplicación del principio de presunción de inocencia, al considerar que no existía actividad probatoria de cargo de la comisión de la infracción denunciada y que existía deuda reconocida por la partes, fruto de una relación contractual entre las mismas, que legitimaba el tratamiento de datos del afectado sin su consentimiento, así como que había quedado acreditado el envío de una carta de requerimiento previo de pago por la entidad denunciada al domicilio del denunciante”.

De manera concreta, la sentencia dice que:

“Entre tales documentos destacan los siguientes:

1.- Copia del requerimiento de pago remitido por (...) a nombre del denunciante –deudor- y a su domicilio, fechado el 20 de junio de 2012, donde se informa de la existencia de una deuda pendiente, que se reclama, y de la posibilidad de inclusión en ficheros en caso de impago.

2.- Certificado emitido el 10 de julio de 2013 por Experian Bureau de Crédito, S.A., con quien tenía contratada la entidad bancaria la realización de los requerimientos de pago con carácter previo a la inclusión en ficheros, donde se establece que el requerimiento remitido por Banesto, antes indicado, fue enviado el 20 de junio de 2012 al domicilio del deudor, a través de Crea FBC Marketing, S.L. e Impre-Laser, S.L., usando los servicios Unipost. Este certificado manifiesta también que no existe constancia de que la carta de requerimiento de pago hubiera sido devuelta.

3.- Certificado emitido por Impre-Laser, S.L., acreditativo de la impresión de la carta de requerimiento de pago remitida al domicilio del denunciante.

4.- Certificado emitido por Crea FBC Marketing, S.L., acreditativo del envío a través de Unipost de la carta de requerimiento de pago al domicilio del denunciante.

5.- Certificado de Unipost acreditativo del envío el 20 de junio de 2012 de la carta

de requerimiento de pago al domicilio del denunciante".

Es decir, se cumplen una serie de requisitos, o fases de la trazabilidad del envío en cuestión, que se podrían resumir en: (1) acreditación de la carta referenciada e individualizada a nombre de la persona denunciante con detalle de la deuda y advertencia de que su impago puede ocasionar la inclusión en ficheros de morosidad; (2) certificado de tercera entidad independiente que acredita su generación, impresión y puesta en correos (en el presente caso concreto, SERVIFORM); (3) documento acreditativo del correspondiente gestor postal de dicha recepción para su tramitación (en concreto, albarán de CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.E. y de UNIPOST) y (4) certificado de un control auditable devolución de dicho requerimiento previo de pago, sin que conste como devuelta la carta (en el presente caso concreto, llevado a cabo por una entidad tercera independiente a la entidad denunciada, aquí EQUIFAX).

Los hechos anteriormente relatados en consecuencia no son contrarios al principio de calidad del dato consagrado en el artículo 4.3 de la LOPD, en relación con el artículo 29 de la misma norma, y en relación también con los artículos 38.1.a), 39 y 43 del RLOPD, toda vez que la entidad denunciada mantuvo de forma correcta los datos de la persona denunciante en sus propios ficheros en el sentido descrito, o adoptando con diligencia las medidas necesarias para la realización del requerimiento previo de pago, con la debida comunicación al fichero de solvencia ASNEF, de forma previa y con advertencia de que dicha inclusión podía llevarse a cabo en caso de persistir en el impago, por lo que dicha inscripción respondía a su situación de entonces (*"actual"*) cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa precitada sobre protección de datos de carácter personal.

Por último indicar que el artículo 126.1, apartado segundo, del RLOPD establece:

"Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso."

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **TTI FINANCE, S.A.R.L.** y D. **F.F.F..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos